

n^o

A. E. T.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2289-2009
LIMA

Lima, once de junio de dos mil diez.-

4 **VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado para delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra la resolución de fecha ocho de abril de dos mil nueve, de fojas ochocientos siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

[Signature] **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Procurador Público solicita en su recurso de fojas ochocientos veinte, que el Colegiado Superior declare inaplicable, vía control difuso constitucional, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil seis diagonal CJ guión ciento dieciséis, que establece como doctrina legal y precedente vinculante el llamado "principio de combinación" por vulnerar principios constitucionales; asimismo refiere que no existe suficiente justificación en la decisión adoptada por el Colegiado Superior. **Segundo:** Que, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente número mil ochocientos cinco guión dos mil cinco guión HC diagonal TC, caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte: *"la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma (...).* Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el

[Signature]

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2289-2009
LIMA

principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica...".

Tercero: Que, el tipo penal que describe el delito de terrorismo, materia de imputación está comprendido en los artículos doscientos ochenta y ocho A y doscientos ochenta y ocho F, del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, modificado por la Ley número veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres -publicada el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho-, conforme se advierte de la acusación fiscal aclaratoria de fojas setecientos sesenta y tres -dictamen acusatorio que aclaró el dictamen fiscal de fojas trescientos trece, que sólo indicaba que la conducta atribuida a los encausados Francisca Huarancca Quispe y Santos Ccasani Villafuerte se subsume a la Ley número veinticuatro mil seiscientos cincuenta y uno y su modificatoria Ley número veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres, sin precisar específicamente el tipo penal correspondiente a cada uno. **Cuarto:** Que, después de efectuar el análisis respectivo en la presente causa se advierte que los hechos imputados a la encausada Francisca Huarancca Quispe se retrotraen al mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, cuando se encontraba vigente el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, que al regular el delito de terrorismo, en la modalidad prevista en los artículos citados en el considerando anterior, establecía una pena de penitenciaría no menor de quince años, ni mayor de veinte años; asimismo, el artículo ciento diecinueve, inciso tres del mencionado Texto legal disponía que tratándose de la pena de penitenciaría, la acción penal prescribía a los diez años -plazo ordinario-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2289-2009

LIMA

y el artículo ciento veintiuno del referido Código señalaba que, extraordinariamente, prescribía cuando el plazo sobrepasaba en una mitad el plazo ordinario, es decir, a los quince años. **Quinto:** Que, en tal sentido, se tiene que, si los hechos, como se ha precisado anteriormente, datan de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el delito en mención de acuerdo a las citadas normas del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, prescribía extraordinariamente en mayo de dos mil cuatro; sin embargo, también debemos analizar, si además de lo precedentemente expuesto resulta aplicable el sexto párrafo del artículo ciento diecinueve del mencionado Código en cuanto establece que "...el plazo de prescripción se aumentará en una mitad tratándose de delitos en agravio del Estado..."; toda vez que de ser así se tendría que aumentar al cómputo efectuado siete años y medio; al respecto cabe señalar que dicha disposición -que establecía la dúplica del plazo de prescripción- quedó sin efecto al entrar en vigencia el Código Penal de mil novecientos noventa y uno, el día tres de abril de mil novecientos noventa y uno, el mismo que no contenía dicho supuesto de duplicación, pues recién ello se aplicó en el texto del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, a partir del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, con la expedición de la Ley número veintiséis mil trescientos catorce, sin embargo, el supuesto de dicha norma es la duplicación del plazo de prescripción "...En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste...", lo que no es aplicable al presente caso, pues la encausada no tenía dicha condición; además, si bien la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres -promulgada con

20/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2289-2009
LIMA

fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres-, también contempló la duplicación del plazo de prescripción, en su artículo cuarenta y uno, sin embargo, dicha disposición también se encuentra referida a los casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, "*...en contra del patrimonio del Estado...*". **Sexto:** Que, en este orden de ideas, debe precisarse que el artículo ciento treinta y nueve, inciso once de la Constitución Política del Estado, contempla "*...la aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales...*"; asimismo, el artículo seis del Código Penal, establece el principio de combinación y retroactividad benigna señalando que "*...La Ley aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto de leyes penales en el tiempo...*". **Sétimo:** Que, consecuentemente, debe estarse en el presente caso a la disposición más favorable a la encausada Huarancca Quispe, que resulta ser la contenida en el actual Código Penal -artículo ochenta, texto originario modificado por la Ley número veintiséis mil trescientos catorce-, pues no contiene el supuesto de duplicación del plazo de prescripción para los casos de terrorismo, en tal sentido, por el principio de favorabilidad no resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto por el sexto párrafo del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, toda vez que tal como se advierte del presente razonamiento, con posterioridad a su vigencia, se dictó una nueva ley más favorable al procesado, así se ha consignado, por mayoría, en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil seis diagonal CJ guión ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, del trece de octubre de

18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2289-2009
LIMA

dos mil seis, cuando se establece que "...Para establecer la mayor benignidad en la sucesión de leyes aplicables a un caso concreto – cuando concurra más de una ley desde el momento de ocurrido los hechos -, debe efectuarse una comparación entre el contenido de los dispositivos que contengan y sobre ese mérito decidirse por la que sea más favorable al reo (...). Sin embargo, también es posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo, los preceptos más favorables en virtud al "principio de combinación" que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad a favor del reo...", en tal sentido, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley, pues, de la no aplicación del supuesto de dúplica, previsto en el Código Penal de mil novecientos veinticuatro - que agrava la situación jurídica del encausado y por ende, va en contra de lo expuesto precedentemente- se advierte que a la fecha, en el presente caso, ha operado la acción liberadora del tiempo y, en consecuencia la acción persecutoria del Estado, ha cesado. **Octavo:** Que, finalmente, respecto al pedido de la parte civil, en el sentido que se aplique en el presente caso el control difuso, pues el Acuerdo Plenario precitado, vulneraría el espíritu normativo de la Constitución Política del Estado, se debe precisar que tal pretensión no resulta de recibo, pues el citado control difuso debe aplicarse cuando una norma legal colisiona expresamente con el sentido de la Carta Magna, lo que no se advierte en el caso de autos, pues el Acuerdo Plenario, viene a ser el resultado de un proceso de interpretación jurídica, acerca de un dispositivo legal a fin de evitar la contradicción en la expedición de las resoluciones judiciales, existiendo la posibilidad incluso que el operador judicial se aparte de dicha interpretación, siempre que

28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2289-2009
LIMA

fundamente debidamente su discrepancia, lo que en modo alguno vulnera disposición constitucional alguna, más aún si atendemos que dicho Acuerdo Plenario, no tiene carácter de ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución número cuatrocientos, de fecha ocho de abril de dos mil nueve, de fojas ochocientos siete, en el extremo que declaró de oficio la extinción de la acción penal por Prescripción, en el proceso penal seguido contra Francisca Huarancca Quispe, por delito contra la Tranquilidad Pública -terrorismo- en agravio del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

NF/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA